



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500267341



20165500267341

Bogotá, 21/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO
CALLE 59 No. 52 - 63
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **11578 de 21/04/2016 por la(s) cual(es) se ACLARA RESOLUCION 20795 DE 10/12/2014 DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.**

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 11570.odt

GD-REG-27-V3-28-Dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

(011578

21 ABR 2016

POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN NO. 020795 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO., NIT 890981457 - 1.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y artículo 267 del código Contencioso Administrativo, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante Resolución No. 020795 de 10 de diciembre de 2014, se decidió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 8935 de 23 de agosto de 2013, por medio de la cual se sancionó, con multa de treinta y seis punto cinco (36.5) salarios mínimo legales mensuales para la época de la comisión de los hechos, por valor de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$18.797.500), a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, confirmando en su totalidad dicho acto administrativo.

Al revisar la resolución en estudio se observa que por error de transcripción, se incluyó en la Resolución No. 020795 de 10 de diciembre de 2014, un número de identificación NIT. 890891457-1, siendo el número de identificación correcto NIT. 890981457 - 1, por tal razón, es imperioso corregir dicho yerro.

Ahora bien, en sentencia de tutela T-1097 de 27 de octubre de 2005, el Magistrado Ponente Rodrigo Gil, señaló que según el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, todas las autoridades del Estado, tiene la obligación de obrar con arreglo a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el objetivo de garantizar los derechos de quienes pueden ser afectados por sus decisiones, ya sea en cuanto al reconocimiento de un derecho, o a la imposición de una sanción jurídica.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, que a su tenor reza "...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo tanto, surge la posibilidad de utilizar algunas de las herramientas procesales previstas en el artículo 287 *ibidem*, lo que permiten aclarar, corregir o adicionar las decisiones administrativas, inclusive de oficio, cuando se presentan cualquiera de las irregularidades anteriormente mencionadas.

En el caso particular, la Corte Constitucional en sentencia T-1097 de fecha 27 de octubre de 2005, realizó un análisis sobre los errores aritméticos, concluyendo que son "aquellas equivocaciones derivadas de una operación o cálculo matemático que no implican un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada". Bajo esta consideración, dicha figura tiene entonces un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, o aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión", a partir de esta hipótesis, la autoridades del Estado, debe efectuar correctamente la operación aritmética, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen.

Finalmente y con relación al alcance jurídico que esta aclaración tiene se puede concluir que por ser un acto de trámite sólo requiere la comunicación del mismo. Al respecto, el doctor Gustavo Penagos en

272

POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 020795 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO., NIT 890981457 - 1.

su libro Vía Gubernativa – Tercera Edición – página 504 indica: “La potestad rectificadora de simples yerros aritméticos o materiales no debe dar lugar para que la administración reabra la vía gubernativa, lo cual constituye un límite del instituto de la corrección aritmética. Aprovechar la potestad rectificadora para reabrir el debate en vía gubernativa, es abiertamente antijurídico y resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes y va en contra del principio “confianza legítima...”

Así las cosas, es necesario aclarar la Resolución No. 020795 de 10 de diciembre de 2014, con el fin de de corregir el error de transcripción en el que se incurrió en el NIT, de la empresa sancionada.

Conforme a lo expuesto este despacho,

RESUELVE

Artículo 1: ACLÁRESE la Resolución No. 020795 de 10 de diciembre de 2014, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 8935 de 23 de agosto de 2013, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO., NIT 890981457 - 1, en el sentido que el número de identificación correcto es el NIT. 890981457 - 1.

Artículo 2. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al representante legal o quien haga sus veces de el COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO., NIT 890981457 - 1, en el municipio de A MEDELLIN, departamento ANTIOQUIA, en la Calle 59 No. 52 63, de conformidad con lo con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: Contra la presente resolución no proceden recursos.

Dada en Bogotá D.C., a los,

011578

21 ABR 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón

Proyectó: Luis Ángel Agamez Utría – Abogado Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia
No. 111, Rta. Manizales Express 001967 del 100, 28B-21 Barrio Soledad

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25-G-95-A-55
Línea Nat. 01 8000 11
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131135

Envío: RN558616466CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES DEL OF
Dirección: CALLE 59 No. 52 - 6

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 05001045

Fecha Pre-Admisión:

21/04/2016 15:50:21

No. Transmisor Lic. de carga 000700 del 20
No. TIC Rta. Manizales Express 001967 del 01

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
ORIENTE ANTIOQUEÑO
CALLE 59 No. 52 - 63
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**